

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0394-1P03-23

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.		
2 Tema de la Iniciativa.	Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Protección de Datos Personales.		
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Javier Joaquín López Casarín.		
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.		
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	27 de septiembre de 2023.		
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de septiembre de 2023.		
7 Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.		

II.- SINOPSIS

Adherir a los prestadores de servicios de internet a las obligaciones de atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente. Ampliar las obligaciones de concesionarios de telecomunicaciones como el conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea, nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor; identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo. Establecer que, conservar los datos referidos con anterioridad durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

➤ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 189 Y 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	
	ÚNICO. Se reforman los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:	
Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.	Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones, contenidos y prestadores de servicios de internet están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.	
Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.		
Artículo 190	Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán	
I. y II	I. y II	



No tiene correlativa

II Bis. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad y proveedores de servicios de internet, asociados a conexiones de Internet (IP), que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Datos del contratante del servicio (nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico).
- c) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos con anterioridad durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce adicionales sistemas de meses en almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta v ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.



No tiene correlativo	La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta ley, los cuales deberá informarse al instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I, del presente artículo. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
III. a la XII 	III. a XII
	TRANSITORIO.
	ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.